

EXP. N.° 00316-2017-PA/TC LIMA MANUEL ROMERO DAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Romero Daga contra la resolución de fojas 331, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.° 00316-2017-PA/TC LIMA MANUEL ROMERO DAGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 38, emitida por el Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 24 de mayo de 2012 (f. 28), que dispone tenerlo por apersonado al proceso y reconocerle la condición de tercero coadyuvante de la parte ejecutada en el proceso sobre ejecución de garantías seguido entre don Wálter Alfredo Mergoni Cabrera y don Julio Romero Iparraguirre (Expediente 00617-2009-0-1817-JR-CO-01). Aduce que debió integrársele como litisconsorte necesario pasivo y ser emplazado con la demanda y sus anexos. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa.
- 5. No obstante lo alegado por el actor, su reclamación no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, ni en el de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, pues, como él mismo lo reconoce, sí participó en el proceso civil subyacente. En todo caso, el mero hecho de que haya participado a título de tercero coadyuvante y no como litisconsorte necesario no compromete, en principio, tales derechos fundamentales, dado que a través de esa figura bien pudo salvaguardar sus intereses. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, al no constatarse que lo que se reputa lesivo a los aludidos derechos constitucionales califique como manifiesto y grave.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 00316-2017-PA/TC LIMA MANUEL ROMERO DAGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA